

EXPRESO AGRAVIOS.-

EXCMA. CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL COMÚN SALA 1.-

**JUICIO: “AUGIER DE GALERA BLANCA YOLANDA S/ NULIDAD
(14/12/11 por Incomp. Pasa a C.C.C. IIa. Nominación)- EXPTE. 269/11”.-**

MARÍA SOLEDAD LOZANO, por la representación que ejerzo en autos, a V.E. respetuosamente digo:

I.- Que en tiempo y forma vengo a expresar agravios respecto del decisorio dictado por el juez de grado en el proceso de referencia y a solicitar se revoque el mismo en virtud de los argumentos de hecho y derecho que paso a exponer:

II.- Me agravia la sentencia dictada en fecha 20/08/19 por el juez de grado en cuanto la misma considera lo siguiente:

“En el año 2.009 la actora inicia juicio de nulidad en este juzgado, con las mismas motivaciones que la llevaron a iniciar este juicio. Sin embargo, ante pedido de la Sra. Augier, en fecha 06/07/2012 se dicta sentencia de desistimiento sobre dicha acción...”

“La parte actora presenta demanda, correspondiente a este juicio, en fecha 29/04/11”

*“El art. 4030 del Código Civil, aplicable a este caso, establece:
“La acción de nulidad de los actos jurídicos, por violencia, intimidación, dolo, error, o falsa causa, se prescribe por dos años, desde que la violencia o intimidación hubiese cesado y desde que el error, dolo, o falsa causa fuese conocida”.*

“...Entiendo que surge de forma clara que ha transcurrido más de dos años, desde que la actora ha tomado conocimiento del proceso cuya nulidad pretende obtener, hasta el inicio del presente juicio. Ante esto y atendiendo a que las sentencias son de orden público, considero procedente la excepción de prescripción opuesta por la parte demandada.”

Entrando al análisis de los puntos de la sentencia que agravian a ésta parte, debemos decir que el razonamiento expuesto de manifiesto en la pieza sentencial es

erróneo y deberá ser revocado, ya que no contiene una correcta aplicación del derecho esgrimido por ésta parte al momento de demandar.

Sin dudas, el a quo evitó considerar en estos puntos que la acción autónoma de nulidad fue progresivamente consolidándose a través del tiempo, a fin de preservar el derecho de defensa de quien no había tenido intervención en un proceso irregular y por ello no debían serle impuestos los efectos de la sentencia. Dijo la SCJN que la seguridad, propia de las sentencias firmes en el proceso civil, debe ceder a la razón de justicia y que la cosa juzgada ha sido establecida para asegurar derechos legítimamente adquiridos y no para cubrir procesos fraudulentos.

En la jurisprudencia de los Tribunales Provinciales, cabe citar un fallo de la Cámara Civil y Comercial de los Tribunales de San Miguel de Tucumán, donde el Tribunal dijo que la Justicia debe posibilitar la invalidación de los actos ilícitos que aparecen cubiertos por las formas procesales y en los que el propio órgano jurisdiccional resulta involucrado en el engaño (J.A. 27-1975, pág. 674).

El excepcionante apoya su planteo simplista respecto a la prescripción de la acción en el art. 4.030, sólo aplicable para los supuestos de nulidades relativas. Cabe preguntar si puede considerarse como una hipótesis de nulidad relativa, el hecho de que se haya usado un proceso judicial para defraudar a un tercero. Resuelta claro y evidente que estamos en el ámbito de las nulidades absolutas, en las cuales está comprometido no el interés de los particulares sino el interés público, como bien lo ha dicho la CSJN. Y es hartó sabido que las nulidades absolutas según principios fundamentales del Código Civil, no pueden ser cubiertas por la prescripción.

Se dirá que las nulidades absolutas son ajenas al proceso, donde todas las nulidades son relativas, ya que la nulidad absoluta va dirigida al acto que con motivo del proceso ha quedado firme. Un proceso que ha sido realizado con la finalidad de perjudicar, con un objeto mediato ilícito, que implica la nulidad del acto que se intenta consumir mediante el proceso, nulidad que es absoluta.

Como corolario:

1.- No existe ninguna disposición legal expresa que fije término para la extinción de la acción autónoma de nulidad de sentencia.

2.- Ante esta situación el plazo de los dos años, no es aplicable al caso de autos por los siguientes motivos:

2.1.- Las hipótesis que contempla la norma citada son casos de nulidad relativa cuyo término de prescripción ha sido abreviado en relación al art. 4.023 del Código Civil,

para no entorpecer el tráfico jurídico. En tal sentido se ha dicho que las normas que fijan términos de prescripción breve deben ser interpretadas restrictivamente (CCiv en pleno, 27/10/37 LL 8-389) y sólo pueden ser aplicadas extensivamente cuando existen idénticas razones que las que sirven de fundamento a la excepción (SCBA 19/05/69 LL 13b 640).

2.2.- En doctrina, el procedimiento por analogía está admitido, siempre que la semejanza de los casos no signifique una restricción de derechos en la aplicación de la ley análoga. Es lo que sucede con el art. 4.030, que si abrevia la prescripción decenal que establece el art. 4.023, es porque se trata de un supuesto especial que no puede ser extendido por analogía a otro con el cual no tiene los mismos fundamentos, y que conduce a restringirlo. En tal caso la analogía está contraindicada. (Llambías Jorge Joaquín: Tratado de Derecho Civil, Parte General, Tomo I, pág. 115).

2.3.- Si el ejercicio de las acciones relacionadas con los vicios que el art. 4.030 prevé que prescribe a los dos años reduciendo el plazo del art. 4.023, es porque el interés de los particulares no debe entorpecer el tráfico jurídico. Esa razón evidentemente no juega en la acción autónoma de nulidad ya que resulta extraño a la norma pensar *mutatis mutandis* que un plazo breve serviría para preservar la cosa juzgada aunque el proceso fuese fraudulento. No es esa ni puede ser la inteligencia del artículo para aplicar igual plazo de prescripción a la acción autónoma de nulidad.

2.4.- En el esquema del Código Civil, aplicable para este caso, en materia de nulidades la prescripción no cubre las nulidades absolutas, no comprende la sentencia írrita, que es el acto que con motivo de un proceso fraudulento ha quedado firme. Con razón observa Luis Armando Rodríguez que un proceso que ha sido realizado con la finalidad de perjudicar, con un objeto mediato ilícito (art. 953 del Cód. Civil) implica la nulidad del acto que se intenta consumir mediante ese proceso, nulidad que es absoluta (Nulidades Procesales pág. 219).

2.5.-La sentencia írrita no puede tener el beneficio de la cosa juzgada. Sostener que la ley (por analogía) admite en un supuesto distinto la prescripción de la acción en un plazo abreviado de dos años, significa que el proceso fraudulento puede quedar sin sanción por el transcurso de tan breve plazo, lo que puede obedecer a múltiples causas fortuitas y no sólo a circunstancias imputables a la víctima del fraude.

Augusto Mario Morello sostuvo que se debe exigir que los actos del proceso no sólo sean firmes sino fundamentalmente justos, y que el cumplimiento de esa premisa fundamental no se logra con soluciones simples (Estudios de Nulidades Procesales, pág. 166). En consecuencia, si la sentencia acusa vicios profundos que la invalidan como tal, la nulidad debe considerarse absoluta e imprescriptible, no sólo por los principios generales del Cód. Civil, aplicable en este caso, sino por razones axiológicas, lo que conduce a rechazar la aplicación del art. 4.030 del Código Civil.

2.6.- La medida cautelar. Ya en el inicio de la acción de nulidad entablada contra el demandado, mi parte obtuvo el otorgamiento de una medida cautelar (Anotación de Litis) sobre el inmueble que fue objeto del proceso de prescripción adquisitiva, medida que actualmente continúa vigente, poniendo de manifiesto, junto a la veracidad de la demanda la voluntad de la actora, de mantener vivo su derecho.

De manera que atento los argumentos expuestos, solicito se revoque la sentencia de 1º grado y con ello la imposición de costas a mi mandante y en consecuencia se ordene hacer lugar a la demanda con expresa imposición de costas al demandado.-

III.- PETITORIO.

Por lo expuesto, a la Excm. Cámara, con debido respeto pido:

- 1.- Tenga por presentado en legal tiempo y forma la expresión de agravios.-
- 2.- Se revoque la sentencia de grado y se haga lugar a la demanda.-
- 3.- Todo con costas al demandado.-

Proveer de conformidad,

SERA JUSTICIA.



MARIA SOLEDAD LOZANO
ABOGADO
M. P. 6200 - Lº L - Fº 695
M. F. Tº 99 - Fº 104
M.P. 1575 - C.A.S.